



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Concluido como está el trámite de la presente acción de tutela, se procede a proferir la decisión que en primera instancia corresponda.

1. LA ACCION DE TUTELA

STEVEN ALEXIS SOLANO MUÑOZ, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra **EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE PIEDECUESTA**, vinculándose de oficio **LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**, con el objeto de obtener el amparo judicial de su derecho fundamental a la participación política.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso el actor, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, lo siguiente:

Que es integrante de la organización juvenil, Juventud Activa, habiendo participado en las elecciones locales de consejeros de juventud en Piedecuesta, integrando lista cerrada, ocupando el cuarto renglón.

Que en las elecciones ganaron tres curules en el Consejo de Juventud en Piedecuesta, su compañera de lista Gisel Patiño, declaró vacancia absoluta por cumplir edad límite para ejercer como consejera.

Por lo anterior, Juventud Activa le informó que será declarado consejero por ocupar el cuarto puesto en la lista cerrada y el Consejo Municipal de Juventud de Piedecuesta, le envió notificación de vacancia absoluta el 8 de junio del 2023.

Afirmó que el 12 de julio se vencieron los días hábiles para posesionarse y la Alcaldía de Piedecuesta, por su negligencia e incumplimiento de la ley estatutaria de juventud, viola su derecho constitucional fundamental a la participación política.

1.2. Pretensión.

Con base en los anteriores hechos, solicita la protección de su derecho a la participación política, y en consecuencia se ordene su acto de posesión como consejero



de juventud y que la Registraduría municipal de Piedecuesta le expida certificado de consejero de juventud.

1.3. Admisión y trámite.

Una vez repartida la actuación, mediante auto de fecha 13 de julio de 2023, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción constitucional en contra del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE PIEDECUESTA** y vinculando de oficio a la **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**; disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que la autoridad accionada y vinculada para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

➤ REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Indicó que, del contexto descrito, con fundamento en los hechos y pretensiones relacionados en el expediente de tutela, se advierte que los reparos de la tutelante están dirigidos contra la Alcaldía de Piedecuesta – Santander, y la Secretaría de Desarrollo Social, por la supuesta omisión de dar posesión al cargo vacante, sin que haya referido una conducta en concreto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que atente contra sus garantías constitucionales.

Que bajo esa línea argumentativa se configura en el presente caso, la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por cuanto si bien la entidad es la encargada, por mandato legal, de la organización de desarrollo de la jornada electoral “Consejos de Juventud”, no es la responsable de dar posesión o de establecer la forma como se deben ocupar los cargos vacantes dentro de las corporaciones.

Indicó, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 54 de la Ley 1622 de 2013, es el alcalde el que *“dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la declaratoria de vacancia, llamará al candidato/a que se encuentre apto para suplir la vacancia para que tomen posesión del cargo vacante”*.

Lo anterior en concordancia con el espíritu de la ley que pone en cabeza de los alcaldes distritales la conformación del Consejo Distrital de Juventud, de conformidad con el artículo 40 de la misma, y asimismo, el liderazgo y la incidencia en la conformación e instalación de los consejos locales, municipales y distritales de juventud por parte de las alcaldías fue ratificado en la Circular Externa OFI2021-36092-DMI-1000 del Ministerio del Interior.

En consecuencia, advirtió que la RNEC carece de competencia para realizar el llamamiento con el fin de llenar las vacancias absolutas y dar posesión a los consejeros de juventud, ya que la ley asigna esta facultad al alcalde correspondiente.



Afirmó que de acuerdo con la información suministrada por la Registradora Municipal de Piedecuesta, a la fecha no se ha solicitado información relacionada con la persona que sigue en la lista de “Juventud Activa” para ocupar la curul vacante en el Consejo Municipal de Juventud (la cual debe verificarse en el formulario de inscripción E-6, por tratarse de una lista cerrada), correspondiendo al alcalde hacer el respectivo llamamiento para tomar posesión.

Por lo anterior, solicitó sea desvinculada de la presente acción de tutela.

➤ **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**

Informó que ha dado cumplimiento con las normas establecidas para la conformación de los consejos de juventud del Municipio según las competencias constitucionales y legalmente establecidas y no ha recibido petición alguna del accionante y tampoco de la administración municipal para lo pertinente, por lo anterior, solicitó sea desvinculada de la presente acción de tutela.

➤ **SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE PIEDECUESTA**

Informó que el 4 de julio del 2023 se llevó a cabo una reunión entre el señor Eliécer Díaz en representación de la Personería Municipal de Piedecuesta y Pedro Carlos Arévalo Triana, en representación de la Secretaría de Desarrollo Social, para establecer las acciones necesarias para cubrir las vacantes absolutas en el Consejo Municipal de Juventudes de Piedecuesta.

Que durante la reunión se constató que se presentaron vacancias absolutas en el Consejo Municipal de Juventudes correspondiente a la curul del movimiento político Colombia Humana, Liga Anticorrupción del proceso organizativo de jóvenes Juventud Activa y la curul especial de víctimas del conflicto armado.

Que para cumplir con los procedimientos establecidos es necesario solicitar el formato E-6, el cual es expedido por la Registraduría Municipal de Piedecuesta.

Indicó que con el fin de dar cumplimiento a lo mencionado se acordaron compromisos entre ambas partes, señalando que la Personería de Piedecuesta se comprometió a oficiar a la Registraduría Municipal de Piedecuesta solicitando los formatos E-6 para verificar al joven aspirante siguiente en lista y por otra parte el representante de la Secretaria de Desarrollo Social se comprometió a notificar a los jóvenes delegados una vez se obtengan los formatos E-6 para proceder con su posesión, sin embargo a la fecha de la emisión de dicha respuesta no se han recibido por parte de la registraduría.

Por lo que ante la carencia del formato E-6 es imposible lo pretendido por el accionante, sin embargo, una vez recibido se procederá a llevar a cabo el proceso correspondiente y posteriormente se realizará la posesión de los jóvenes designados.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su



nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“¹Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.

6. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto se tiene que el accionante solicita se ampare su derecho fundamental a la participación política, y en consecuencia se ordene su acto de posesión como Consejero de Juventud, y que la Registraduría municipal de Piedecuesta le expida certificado de consejero de juventud.

En ese orden de ideas, como asunto preliminar cabe preguntar si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos de procedencia de la acción de tutela para deprecar el amparo solicitado. De ser la respuesta afirmativa, se ha de verificar si el viable la concesión, en los términos solicitados por el accionante.

Así las cosas, frente al primero de los interrogantes planteados, este Despacho encuentra que sí se encuentran reunidos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en casos como el presente. La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva está verificada por cuanto el actor acude a este mecanismo constitucional por sí mismo para la defensa de sus derechos fundamentales, y por pasiva por cuanto EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA es el encargado de realizar la posesión en caso de vacancias absolutas y temporales de los consejeros locales de juventud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1622 de 2013, y en cuanto al

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



requisito de inmediatez, se manifestó por el accionante que se notificó de la vacancia absoluta por parte del Consejo de Juventud de Piedecuesta el 8 de junio del año en curso y la presente acción se presentó el 13 de julio siguiente, por lo que entre uno y otro evento transcurrió 35 días, termino prudencial.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, cabe recordar que el amparo constitucional resulta procedente en aquellas situaciones en las que, existiendo otros mecanismos judiciales ordinarios de protección, éstos no resultan eficaces o idóneos para la protección efectiva del derecho fundamental alegado.

En el presente asunto se tiene que el accionante alega que feneció su término para posesionarse como consejero de juventud desde el 12 de julio de 2023, teniendo en cuenta que la vacancia absoluta le fue notificada el 8 de junio del año en curso, y la Alcaldía Municipal de Piedecuesta, por su negligencia e incumplimiento de la ley estatutaria de juventud viola su derecho constitucional fundamental a la participación política, como que no ha adelantado las diligencias pertinentes para suplir la vacancia.

Al respecto, esta instancia observa que el actor no ha cuestionado esta situación directamente a la Alcaldía Municipal de Piedecuesta, pues no ha elevado petición alguna como tampoco a la Registraduría Municipal de Piedecuesta, con el fin de conocer si ya se realizó la remisión de los formatos E-6 al ente municipal, para el trámite pertinente de cara a la posesión del consejero en turno o por lo menos conocer que actuaciones ha adelantado la administración Municipal a la fecha para suplir la vacancia absoluta y luego de ello ejercer los mecanismos pertinentes respecto de la respuesta otorgada.

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que la acción de tutela resulta improcedente, por cuanto el actor cuenta con la vía administrativa para actuar en pro de que realicen las diligencias pertinentes a su posesión como consejero de juventud ante la vacancia absoluta, en caso de ser pertinente, advirtiendo en todo caso que dicho medio de defensa judicial resulta pertinente por cuanto no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que desplace este mecanismo y permita la intervención del juez de tutela, toda vez que aún se encuentra en trámite las diligencias para la posesión del consejero de juventud atendiendo la vacancia absoluta y más aun advirtiendo que ya fueron solicitados la remisión de los formatos E-6 a la Registraduría Municipal de Piedecuesta por parte de la administración Municipal, para llevar a cabo la posesión del consejero, siendo pertinente el agotamiento administrativo en dicho sentido y en el último caso el jurisdiccional de la contenciosa administrativa.

Por los anteriores motivos, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional invocado por **STEVEN ALEXIS SOLANO MUÑOZ** identificado con la c.c. No.1.005.105.441, contra **EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, LA SECRETARIA DE DESARROLLO MUNICIPAL**



DE PIEDECUESTA y vinculado de oficio **LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA** por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ